

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, viernes 3 de Junio de 1887.

Número 7.063.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 91 de 1887, sobre recompensas, que adiciona y reforma la ley 50 de 1886.....	613
Ley 92 de 1887, que concede una recompensa al Capitán Emilio Fierro.....	613
Ley 93 de 1887, por la cual se aumenta una pensión.....	613
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Renuncia de los Ministros de Estado.....	613
Circular.....	613
Resolución por la cual se reforma la Circular número 2,054 &c.....	613
Telegrama.....	614
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Cartas de Gabinete.....	614
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 329 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	614
Decreto número 329 (bis) de 1887, por el cual se hacen dos nombramientos.....	614
Decreto número 332 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	614
Decreto número 350 de 1887, sobre cambio de la moneda de cobre.....	614
Decreto número 356 de 1887, por el cual se declara inexistente un nombramiento y se hace otro.....	614
Decreto número 357 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	614
Contrato sobre la fabricación de estampillas para el cobro del impuesto de cigarrillos.....	615
MINISTERIO DE GUERRA.	
Resoluciones números 3, 4 y 10.....	615
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Camino del Meta.....	615
Telegramas defendidos en la Oficina central, por ausencia y falta de dirección, del 31 de Mayo al 2 de Junio.....	616
Licitación a contrato para la apertura de nuevas vías ó composición de las existentes en las márgenes de los ríos Minero, Carare y Cesar.....	616
Avisos oficiales.....	616

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 91 DE 1887

(27 DE MAYO).

sobre recompensas, que adiciona y reforma la ley 50 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación de la presente ley, el Congreso no concederá pensiones, sino recompensas por una sola vez, que serán pagadas íntegramente en moneda legal. Sólo tendrán derecho á solicitar recompensas:

1º Los militares de la Independencia mencionados en el inciso 1º, artículo 18 de la ley 50 de 1886.

2º Las viudas y huérfanos de los militares de la Independencia.

3º Los padres, viudas é hijos de los militares que en guerra civil hayan muerto ó muraran en acción de guerra y en defensa del Gobierno legítimo.

El límite invariable de estas recompensas será el valor del sueldo anual correspondiente al grado que tenía el militar por cuyos servicios se solicita dicha recompensa.

Tienen también derecho á recompensa igual á la mitad del sueldo anual correspondiente á su grado los inválidos por vida á causa de herida recibida en acción de guerra combatiendo en favor del Gobierno legítimo.

Págs.

No habrá derecho á pensión ni á recompensa por servicios civiles.
Art. 2º Deróganse las leyes ó decretos expedidos por los extinguidos Estados en que se conceden pensiones ó gracias de cualquiera clase que fueren.

Art. 3º Queda en estos términos adicionada la ley 50 de 1886.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 27 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 92 DE 1887

(27 DE MAYO).

que concede una recompensa al Capitán Emilio Fierro.

El Consejo Nacional Legislativo,
CONSIDERANDO:

Que el Capitán Emilio Fierro ha quedado inválido á consecuencia de una herida que recibió en el combate de Cogotes en 1855 luchando en defensa del Gobierno legítimo y que ha quedado pobre é imposibilitado para trabajar,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Capitán Emilio Fierro, por una vez, de acuerdo con el artículo 556 del Código Militar la recompensa de mil pesos (\$ 1,000) pagaderos íntegramente en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 27 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 93 DE 1887

(28 DE MAYO).

por la cual se aumenta una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,
CONSIDERANDO:

Que la ley 11 de 1876 concedió una pensión de ochenta pesos (\$ 80) á la Señora Concepción Arvelo de Quevedo y á las Señoritas Concepción y Carolina, esposa é hijas legítimas del Sargento Mayor de la Independencia Sr. Nicolás Quevedo Rachadell, en virtud de los servicios que prestó á dicha causa;

Que la Señora madre y una de las Señoritas han fallecido, y que la Señorita Carolina se encuentra en estado de suma pobreza sin poder procurarse la subsistencia,

DECRETA:

Artículo único. Aumentase en veinte pesos (\$ 20) mensuales la pensión de la Señorita Carolina Quevedo Arvelo al efecto de que goce de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales desde la expedición de esta ley.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 28 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

Ministerio de Gobierno.

RENUNCIA DE LOS MINISTROS DE ESTADO.
Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo—Presente.

Debiendo encargarse el día de mañana de la dirección suprema del Gobierno el Sr. Dr. D. Rafael Núñez, Presidente electo de la República, hacemos formal renuncia de los puestos con que nos honrásteis al inaugurar vuestra Administración.

Aprovechamos esta oportunidad para presentaros nuestros más sinceros agradecimientos por la confianza con que nos distinguiésteis, y abrigamos la esperanza de que nuestra conducta en el ejercicio de los Ministerios que nos tocó desempeñar os haya dejado satisfecho.

Excmo. Sr.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

F. ANGULO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

Bogotá, 3 de Junio de 1887.

CIRCULAR.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 2ª—Ramo de Correos—Servicio Interior—Número B/45—Bogotá, 11 de Mayo de 1887.

Sres. Agentes postales, Administrador general, y principales y subalternos de Correos nacionales, Sirvase ustedes volver á poner un aviso en sus Oficinas, advirtiendo al público que, la correspondencia que contenga billetes de Banco y otros valores, debe venir bajo cubierta certificada, como lo ordena el artículo 589 del Código Fiscal y el artículo 4º de la ley 66 de 1882 (12 de Septiembre), que dice:

“Art. 4º Las correspondencias que contengan valores declarados ó otros objetos cuya inclusión esté prohibida, se entregarán á quienes pertenezcan, si éstos pagaren portes y derechos dobles

á los que esos valores ó objetos habrían causado si se hubieran enviado con las formalidades legales.

“También deben ustedes tener en cuenta el artículo 5º de la ley citada, que dice:

“Art. 5º El empleado que á sabiendas diere curso á cartas ó paquetes que contengan valores no declarados ó objetos de prohibida inclusión en aquéllos, incurrirá en una multa igual al doble de los portes y derechos que esos derechos habrían causado si se hubieran enviado con las formalidades legales.

Dios guarde á ustedes.

PAÚL.

RESOLUCIÓN por la cual se reforma la circular número 2,054, fecha 29 de Septiembre de 1882, en su parte VII, sobre *rezagos*.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 2ª—Ramo de Correos—Servicio Interior—Número 1013/B—Bogotá, Junio 1º de 1887.

En vista de la mala apreciación dada á la palabra *rezago*; de los notorios inconvenientes que tiene la apertura de las correspondencias *rezagadas* en algunas oficinas de fuera de Bogotá, y de la manera irregular como hasta hoy se han hecho los envíos de dichas correspondencias,

SE RESUELVE:

1º Bajo la denominación de *Rezagos* se comprende todo objeto de correspondencia (ya sea cartas, impresos, muestras &c.) que no es reclamado, ó es rehuido por los interesados. Queda limitado á tres meses el término por el cual deben conservarse tales correspondencias en las respectivas oficinas; vencido el cual deben devolverse á las oficinas de origen, sin causar nuevos portes, según lo dispone el artículo 3º de la ley 66 de 1882; y

2º Los procedimientos que deben observarse con los *rezagos* son los siguientes:

Primero. Todo objeto *rezagado* en cualquier oficina de correos que tenga exteriormente algún sello ó cualquiera otra marca que indique claramente el nombre del remitente y el lugar de origen, se remitirá á la oficina de este lugar si fuere de Colombia; y si fuere del Exterior se remitirá á la Administración general de Correos; excepción hecha de las Agencias postales de Barranquilla, Panamá y Colón, las cuales harán directamente la devolución á los respectivos países;

Segundo. Todo objeto *rezagado* en las oficinas de fuera de Bogotá (exceptuando las Agencias indicadas arriba), sea cual fuere el carácter que aquel objeto tenga, y que carezca exteriormente del sello ó marca de que se ha hablado, será remitido al Sr. Superintendente de la Administración general de Correos, en paquete aparte que llevará la palabra *Rezagos*, acompañado de la respectiva hoja de aviso, dejando previamente el dato estadístico;

Tercero. Los objetos *rezagados* en las diversas secciones de la Administración general de Correos serán entregados por el respectivo Jefe al Sr. Superintendente de ella. En la oficina donde se han *rezagado* los objetos, debe ponerse, al reverso de la cubierta, la expresión “no reclamada” ó “rehuida,” suscrita por el respectivo Jefe, según el caso;

Cuarto. Los objetos *rezagados* recibidos en la Superintendencia de la Administración, que carezcan de sello ó marca exterior que indiquen claramente el nombre del remitente y el lugar de origen, serán abiertos por el Superintendente y el Jefe de la Sección internacional de la Administración, con el único y exclusivo objeto de conocer, por la fecha, el lugar de origen, y por la firma, el nombre del remitente; siéndoles prohibido imponerse del contenido, so pena de ser sometidos á juicio criminal por violación de la correspondencia privada. Estas operaciones